

Expediente: 2304/24

Carátula: **SANCHEZ JOSE SEBASTIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20304421925 - SANCHEZ, JOSÉ SEBASTIÁN-ACTOR/A

27267011287 - CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

90000000000 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO

20346042118 - FORTUNATO FORTINO Y CIA. S.R.L, -DEMANDADO/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVIa Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2304/24



H102346206280

Autos: SANCHEZ JOSE SEBASTIAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 2304/24. **Fecha Inicio:** 09/05/2024.

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2026.

Y VISTOS: los autos "SANCHEZ JOSE SEBASTIAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. En fecha 14/02/2025 en readecuación a la demanda presentada inicialmente en fecha 15/11/2024, y requerida por proveído de fecha 22/11/2024 (punto 7) se presenta el letrado Monteros Ricardo Andrés (h) en el carácter de apoderado del Sr. SÁNCHEZ JOSÉ SEBASTIÁN e interpone demanda de consumo en contra de CIRCULO DE INVERSORES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SAU (CUIT 30-56961810-6) reclamando que los accionados readecuen las cuotas que perciben de su mandante en virtud del plan de ahorros que fuera celebrado entre ellos, aplicando el índice del Precio del Consumidor (I.P.C.) y sin que la cuota pudiera superar en ningún caso el 30% de los ingresos de su mandante; asimismo, se mantenga el plazo de pago pactado originalmente; por otro lado, se calcule adecuadamente el valor de la cuota, con datos claros y fidedignos, y se ordene la devolución de los excedentes pagados en cada una de las cuotas ya

abonadas con valores actualizados al día de su restitución; también reclama la devolución de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan. Por otro lado, reclama una indemnización reparadora por daños y perjuicios a raíz de su accionar estimando provisoria la suma de \$10.000.000 en concepto de daño extrapatrimonial y en concepto de multa civil por daños punitivos, la suma de \$5.000.000.

En cuanto a los intereses por las sumas reclamadas, solicita que a estas se le aplique tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días y la aplicación del art. 770 CCyC en las sumas que se condene a pagar a las demandadas, más costas, gastos e intereses.

Al exponer los hechos de su demanda, afirma que su mandante adhirió en fecha 11/11/2020 en las oficinas del concesionario FORTUNATO FORTINO Y CIA SRL, un plan de ahorros de 120 cuotas a fin de adquirir un automóvil de marca Citroen modelo C4 CACTUS VTi 115EAT6 FEEL PACK AM21.5, SEDAN 5 PTAS, cuya administración se encuentra a cargo de CIRCULO DE INVERSORES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y en donde se le asignó el Grupo 2711, Orden 192.

Refiere que su mandante comenzó abonando cuotas de \$8.835,02 lo que equivale al 17,86% de sus ingresos como empleado de IRRINOA Y CÍA SRL. Agrega que con el correr del tiempo, las cuotas comenzaron a tener un fuerte incremento que no se condice con el valor del vehículo en el mercado, y sumado a ello, con la caída de las ventas de vehículos 0km, las automotrices empezaron a ofrecer las unidades con importantes descuentos, los que no se aplicaban en el valor del vehículo al momento de fijar el valor de la cuota.

Manifiesta que su mandante se encuentra abonando una cuota de \$ 356.371,97, que equivale a un 3933,63% más cara que la primera cuota, y dicho monto equivale al 62,52% de los ingresos de su representado, lo que provocó que éste tuviera que ajustar sus gastos mensuales, privándose de realizar gastos recreativos y ceñirse a los estrictamente necesarios para cubrir sus necesidades básicas, a fin de lograr cumplir con el pago de la cuota del sistema de ahorro.

Enfatiza que es claro que la cuota que abona su poderdante no se ajusta con el valor del vehículo adquirido en el mercado, sino que es mayor a la que debería abonarse, y con fines ilustrativos, adjunta una planilla de excel donde pretende analizar las variaciones del valor de la cuota del plan de ahorros desde el inicio hasta la actualidad, y comparar estas con las variaciones del índice IPC en los mismos períodos, lo que deriva en un excedente entre ambas variaciones, y que también equivale a una cantidad de cuotas pagadas de más, es decir, abonándose más cuotas que las que reconoce la demandada.

Afirma que se pagaron montos de más, por calcularse primero la variación entre el valor de la cuota inicial y la última cuota que arriba al porcentual de 3933,63%. También refiere que se debe calcular la variación del índice IPC (Indec) inicial y del mes de la última cuota, la que deriva en un 1573,88%.

Finalmente, concluye que existe un excedente entre ambas variaciones de un 135%, porcentaje que se aplica sobre el total pagado hasta la fecha para obtener como resultado el importe abonado de más, que equivale a \$ 8.005.131,93. Añade que determinado este monto, es éste el que debe dividirse en el valor de la última cuota abonada de octubre de 2024 a fin de obtener como resultado la cantidad de cuotas excedentes pagadas de más, que refiere, son 22,46 cuotas. Entonces, afirma que el total original de 120 cuotas del plan de ahorros, deben restarse las abonadas hasta la fecha de su presentación (72) y aquéllas que considera excedentes (22,46), y luego de dicha deducción, dice que la cantidad de cuotas restantes a pagar serían 25,54 y no las 48 que la accionada calcularía.

Sintetiza su posición argumentando que durante el período que va desde la rúbrica del contrato de ahorro previo, y la fecha de la demanda, la cuota abonada por su mandante tuvo una variación ascendente del 3933,63% mientras que el índice del precio del consumidor (INDEC) en iguales períodos tuvo una variación ascendente menor equivalente al 1673,88%, y de ficha diferencia, se deriva en un excedente en la cuota del 135% cuyo equivalente a pesos es de \$ 8.005.131,93 que calculados en cuotas dentro de la contratación, es igual a 22,46 cuotas, por lo que afirma que su mandante abonó de más la suma en pesos antes mencionada.

Acompaña como prueba documental, poder especial para juicios, boletas que acreditan el pago de las cuotas del plan de ahorro, solicitud de suscripción, contrato de adhesión al plan de ahorros, documentación entregada por licitación, facturas emitidas por el concesionario, presupuesto entregado por el vendedor del plan, boletas de sueldo del actor como empleado de la firma IRRINOA Y CIA SRL.

2. En fecha 18/02/2025 se ordena el traslado de la demanda a los accionados, CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FORTUNATO FORTINO Y CÍA SRL, convocando a las partes a Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas fijada para el día 07/05/2025 y dejándose constancia que las demandadas podrán contestar la demanda por escrito, y en caso contrario, deberán contestar de forma oral en Audiencia, la que se desarrollará por sistema de videoconferencia a través de la plataforma Zoom.

Por proveído de fecha 25/04/2025 y en atención a lo manifestado por el letrado de la actora en presentación de fecha 21/04/2025, se procede a fijar como nueva fecha para la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, el día 12/08/2025 a celebrarse por la plataforma Zoom por sistema de videoconferencia.

3. En fecha 05/08/2025 se presenta la letrada Figueroa Langou Ana Inés en el carácter de apoderada de CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y contesta demanda entablada por el Sr. Sánchez solicitando que la misma sea rechazada en todas sus partes, con costas a la actora.

Luego de realizar la negativa de rigor, detalla su análisis del escrito de demanda y las pretensiones que se intentan hacer valer en este proceso. Asimismo, argumenta que el relato de la actora es parcializado, falso y ajeno a los términos de contratación del que no derivaría un incumplimiento de sus disposiciones por su mandante. Refiere que en base a esta contratación el actor resultó adjudicatario por sorteo de la unidad ahorrada (vehículo Citroën C4 CACTUS VTI 115 EAT6 FEEL PACK AM 21.5) que se encuentra en su poder desde el mes de septiembre de 2021.

Afirma que la contratación deviene en un sistema complejo en donde el accionante no es el único contratante, sino que existen otras personas en la misma calidad que conforman un grupo dentro del cual, aportan fondos para la adquisición de vehículos 0km que se hallan en un conglomerado de situaciones disímiles. Añade que estas personas se verían afectadas por la acción entablada por la actora ya que debe analizarse en cuenta a los sujetos del plan y no únicamente al actor. Enfatiza también que el objeto de plan de ahorros y la forma de autofinanciamiento del sistema, puede soslayarse al sistema de ahorro previo en su conjunto y las implicancias que un decisorio como el peticionado tendría respecto de su fondeo y el cumplimiento de su objeto, y consecuentemente, este caso no puede ser analizado en base a las consideraciones del actor, sino de todo el sistema de ahorro previo cuyo funcionamiento específico y objeto debe ser cumplido dentro de un tiempo determinado ponderándose que la pretensión del actor generaría situaciones de desigualdad entre los adherentes del grupo.

Refiere que el actor consigna que el reajuste de las cuotas se encuentra en directa relación con el incremento del precio de lista denominado "valor móvil" del bien cuya adquisición pretende. Pero en forma contradictoria, a su entender, sostiene una supuesta falta de relación de los incrementos en el valor de las cuotas con el valor del vehículo adquirido en el mercado, y que ello resultaría en una vulneración de los derechos de los consumidores, y en un abuso de posición dominante por aparte de su representada, lo que justificaría el pedido de reajuste de valor de las cuotas a abonar y de restitución de sumas que habría abonado de más de conformidad con los resultados arribados por sus propios cálculos, en los cuales utilizó parámetros distintos a los pactados contractualmente para la determinación de su valor.

En el punto 3.1. de su postulado de contestación explica la función del sistema de ahorro previo en donde adelanta que el vehículo que fue entregado difiere del ahorrado en virtud de que el actor así lo requirió decidiendo prorratear el resto de la cuota de su plan cuya diferencia entre modelos ascendía a \$ 208.300,00.

En el punto 3.2. formula apreciaciones en torno al cálculo de la cuota y su importancia para el sistema, también en relación al órgano de contralor y las resoluciones dictadas durante el tiempo en que se produjo la suscripción y adjudicación.

Asevera en el punto 3.4. que el agrupamiento del actor se configuró en el mes de noviembre de 2020 a través de solicitud de adhesión Nro. 3503339 y cuyo vehículo ahorrado era un Citroën C4 Cactus VTI 115 FEEL AM21.5 modelo distinto al consignado por el actor, y que en cuanto a la contratación, se lo individualizó con el Grupo Nro. 2711 - Orden 192.

Menciona que el plan del actor contiene un reencauzamiento de otro plan, que fuera suscripto por él anteriormente, y que se encontraba en estado de rescisión por la decisión propia de no continuar con el pago de las cuotas correspondientes. Dice que este plan que fuera reencauzado se identificaba con el grupo 2011, orden 132 según surge del Anexo "Reencauzamiento título resultó en nueva Solicitud de Adhesión". Asimismo, refiere que el actor accedió a descuentos recuperables según Anexo "Plan 120" en el que se reduce un porcentaje de las primeras cuotas, a recuperar a partir de la cuota 26 hasta la 70 y que por ello, su valor fuera menor durante dichos períodos.

Refiere que luego de ello, el contrato se desarrolló con total normalidad atento a que el actor abonó sus cuotas, y su mandante las administró. Expresa que en el mes de mayo el actor resultó adjudicatario del vehículo por sorteo, siendo aceptada dicha adjudicación en fecha 02/06/2021 momento en el cual, se aplicaron los fondos reencausados del contrato anterior, según consta en cuenta corriente los que se aplicaron a la precancelación total de las cuotas 96 a 120 inclusive, y parcialmente respecto de la cuota 95 en un 70,63%.

Afirma que de la factura emitida por el fabricante, el actor habría optado por solicitar el cambio de modelo de la unidad adjudicada por uno de mejores características, pasando del modelo original (Citroën modelo C4 Cactus VTI 115 FEEL AM21.5) a uno de mayor valor (Citroën C4 Cactus VTI 115 EAT6 FEEL Pack AM21.5) cuya diferencia entre modelos, fue financiada 100% con el resto de las cuotas de su plan.

Expone que el vehículo fue entregado en el mes de septiembre de 2021, por lo que el actor no tuvo ningún problema en ejecutar de forma normal el contrato desde el año 2020 hasta la actualidad, logrando el objetivo de adquirir un vehículo cero kilómetro de mayores características al ahorrado por el cumplimiento de las obligaciones de su mandante.

Destaca que el actor jamás se contactó con su mandante a fin de efectuar manifestación o reclamo alguno, y abonó las cuotas en tiempo y forma hasta la actualidad, lo que hizo presumir que la

relación contractual se desarrollaba con total normalidad hasta la interposición de la demanda. Afirma también que no se le podría imputar a su poderdante ningún incumplimiento contractual ni violación de normativa protectoria del consumidor, ya que el actor ejecutó actos tendientes a obtener el vehículo y desembolsó sumas de dinero pretendiendo ahora, deslindarse de los términos y condiciones contractuales a los cuales se sujetó con motivo de una supuesta afectación a la posibilidad de pago de las cuotas que en rigor de verdad, no existirían.

Argumenta que el actor sostiene que el incremento del valor de las cuotas del plan no se condicen con el valor del vehículo en el mercado, pero no lo acredita ni siquiera documentalmente, o con ofrecimientos de prueba sobre el particular. Refiere que existen omisiones considerables en su cálculo (v.gr. descuentos recuperables del que se benefició, obtención del vehículo cuyos efectos económicos aumentan por otros conceptos; y la diferencia de cambio de modelo que se financió en cuotas futuras). Por otro lado, asevera que el propio actor reconoce encontrarse abonando las cuotas estando al día, y que tampoco se encontraba en mora en el pago de las cuotas ni siquiera al momento de la interposición de la demanda o al momento de su conteste, por lo que el supuesto ajuste de gastos que le habría generado el incremento de las cuotas alegado, dice es solo una ficción carente de realidad.

Manifiesta que no existen imposibilidades de hacer frente a sus compromisos contractuales siendo sus dichos, meras alegaciones infundadas que en absoluto pueden constituir prueba suficiente para hacer a su pretensión.

Menciona que el valor de la cuota se encuentra conformado no solo por el valor del automóvil, sino también por tributos, seguros, gastos administrativos y financiación por cambio de modelo, más el recupero señalado con anterioridad. Añade que al requerir el rodado, el actor debió afrontar erogaciones derivadas del uso del vehículo lo que implicaría que decidió voluntariamente incrementar sus gastos que ahora pretende desentender del pago de su deuda prendaria.

Reitera que el actor omite proporcionar información personal y acreditar de modo específico su situación particular, es decir, la totalidad de sus ingresos y de su grupo familiar, demostrando una real afectación para enfrentar la cuota correspondiente al plan de ahorros que lo habría llevado a solicitar judicialmente el reajuste de un contrato. Y asevera que por otro lado, tampoco puede ahora el actor invocar un supuesto desconocimiento de la composición de las cuotas cuando conoce los términos y condiciones del contrato de ahorro previo desde su suscripción al punto tal que ha podido ejecutarlo abonando las cuotas por cinco años, siendo el modelo adjudicado y aceptado posteriormente, con la opción de cambiar el modelo a uno mejor. Considera que el actor siempre contó con información suficiente y clara sobre el desenvolvimiento del plan de ahorros y que la imputación efectuada en esta instancia resulta solo un pueril y débil argumento que se contradice con la realidad incontrastable de su plan y los actos por él desplegados.

Señala que la actora no tuvo ningún problema de ejecutar normalmente el contrato durante los años de su vigencia y hasta lograr su objetivo, que se obligó asimismo a cada una de las condiciones que ahora pretende desechar mediante esta acción sin haber solicitado en su demanda la nulidad de cláusulas contenidas en el contrato por él firmado lo que obsta ello a las facultades judiciales de modificar el mismo, sin norma legal que lo permita.

Concluye en que su poderdante no incurrió en ningún incumplimiento contractual y que nada de lo expuesto por la parte actora podría rebatir la única realidad vinculada a que el actor suscribió un contrato de ahorro previo para adquirir un vehículo cero kilómetro en cuotas que fue ejecutado libremente. Afirma que si bien existieron aumentos desde la suscripción del contrato, ello también deviene como consecuencia de la adjudicación del vehículo y los conceptos que surgen de la

aceptación de dicha adjudicación. En cuanto a las bonificaciones afirma que estas no fueron debidamente identificadas por la actora ni sobre qué modelo, o quien se las habría ofrecido y que el hecho de que en cierto período los concesionarios ofrecieron descuentos y bonificaciones a sus clientes, estas cuestiones comerciales son vinculadas a las relaciones de los concesionarios y no a la administradora. Expresa que en modo alguno puede asimilarse una venta al contado, con una venta en cuotas en donde, en el sistema de ahorros, no se aplican intereses ni ningún índice, sino la variación de ajuste según el precio de lista del rodado, que fue reconocido por el actor, el que es fijado por la terminal tomando variables ajenas a su mandante.

Dice que existen contradicciones en la demanda en donde se compara el valor de las cuotas con las variaciones del índice IPC con el fin de arribar a una conclusión de haber abonado un "exorbitante excedente" equivalente a la suma de \$ 8.005.131,93 imputándole ello a su mandante.

Invoca la aplicación de la teoría de los actos propios basados en la ejecución del contrato y en torno a la particular situación del actor frente al contrato de ahorro previo. Finalmente formula sus conclusiones de su desarrollo y exposición de los hechos (Puntos 3.5 y 3.6 del capítulo III).

Manifiesta que resulta improcedente el encuadre legal efectuado por el actor (punto IV de la demanda). Luego procede a impugnar los rubros peticionados tales como la improcedencia de readecuar el valor de las cuotas (Punto V.1); improcedencia de la devolución de los honorarios por administración (Punto V.2.); improcedencia de la devolución de las sumas en concepto de daño patrimonial (Punto V.3.); la improcedencia de los rubros subjetivos como el extrapatrimonial (Punto V.4.) y la imposición de multa civil por daños punitivos (Punto V.5.).

Acompaña prueba documental con su escrito de demanda, y ofrece pericial caligráfica en subsidio ante su desconocimiento. Ofrece prueba informativa, documental en poder del actor y terceros, y pericial contable en extraña jurisdicción. Hace reserva de caso federal.

4. En fecha 06/08/2025 se presenta el letrado Giudice Sebastián en el carácter de apoderado de FORTUNATO FORTINO Y CÍA SRL, y opone excepción de falta de acción en contra de su representada, y contesta la demanda interpuesta por la contra solicitando su rechazo en todos sus términos con imposición de costas.

Opuesta la falta de legitimación o falta de acción, esta se ordenó su traslado en audiencia de fecha 12/08/2025 a la actora para que la conteste dentro del término de cinco días, y que fuera contestado en fecha 20/08/2025 por la parte actora, sustanciación que se reservó por decretos de fecha 25/08/2025 para ser considerado en definitiva.

Luego de realizar la negativa de rigor, procede a narrar los hechos. Afirma que su mandante es un concesionario oficial de la marca Citroen como otros que operan en el país, quienes en tal carácter, realizan las entregas de los vehículos adquiridos por los eventuales contratantes mediante el sistema de plan de ahorro previo, que administra la razón social Círculos de Inversores S.A. de Ahorros para fines determinados. Refiere que fuera de ello, su mandante no tiene ninguna otra participación en la comercialización de los planes de ahorro, ya que estos se celebran a través de la suscripción de un contrato celebrado entre los adquirentes y la sociedad administradora.

Destaca que si bien el adquirente celebra con la administradora mediante un contrato de adhesión, es el adquirente quien pasa a formar parte de un grupo de adquirentes quienes mes a mes aportan el valor proporcional del vehículo a ese momento (el valor dividido en 84) procediendo así la administradora con ese dinero a comprar en fábrica un vehículo y entregárselo a la persona que resulte adjudicatario en el grupo. Aclara que sin perjuicio de haber contratado el actor de manera

individual con la administradora del plan de ahorros, habiendo pasado a formar parte del grupo en el cual todos tienen la misma finalidad, no resulta posible revisar el contrato de manera unilateral, porque tocar cualquier parámetro del contrato suscripto por la actora, afectaría tanto a la administradora repercutiendo negativamente a los demás contratantes que conforman el grupo de ahorro del cual forma parte el ahora actor.

Dice que es cierto que el valor de la cuota de los planes de ahorro subieron de manera constante en los últimos tiempos, pero ello tiene una directa relación con el precio del valor del vehículo que se adquiere mediante el plan, y existe una directa relación entre el precio del vehículo y el de la cuota ya que esta última resulta de dividir aquél, porque con dicho dinero se compra el vehículo a ser entregado al adjudicatario y no entenderlo así o pretender que no fuera así, sería lo mismo que pretender que le regalen el auto.

Se pregunta qué sentido tiene demandar a un concesionario cuando la acción tiene como finalidad revisar cuestiones referidas a un contrato en donde no fue parte y de la cual no tiene posibilidad de satisfacer la pretensión esgrimida. Dice que las respuestas resultan negativas con lo que no existiría motivo o razón para que su mandante sea demandado en el presente proceso porque no contrató, no fue parte ni cobró sumas a raíz del plan de ahorros, y tampoco puede modificar las condiciones de un contrato del que no es parte.

Resalta que la totalidad del reclamo articulado por la actora, tanto en lo que respecta a la pretensión de fondo como al requerimiento de tutela cautelar, se dirige de manera directa y exclusiva de las conductas y decisiones adoptadas por la empresa administradora del sistema de ahorro previo, por lo que su mandante es ajena a dichas cuestiones que motivaron el litigio.

Profundiza que la demanda se funda en la supuesta ilegitimidad de los mecanismos de cálculo y ajusta de las cuotas del plan, la falta de información sobre su composición, la aplicación de criterios no transparentes y la exigencia de reintegros por sumas presuntamente mal percibidas, todo ello lo cual se inscribe en el marco de competencias exclusivas de la administradora del plan y que incluso la medida cautelar solicitada resulta estar orientada a obtener la suspensión de gestiones de cobro e inscripción como deudor moroso, como también la readecuación de las cuotas a abonar, cuestiones que se vinculan con atribuciones que escapan la esfera de actuación de su representada quien no participa en dicha gestión, fijación o ejecución de tales medidas.

Con esta base solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas. Asimismo, impugna los rubros peticionados por la actora (Punto VI del conteste). Ofrece como prueba, las propias constancias de autos en tanto y en cuanto hagan al derecho de su parte.

5. El día 12/08/2025 tiene lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada por sistema de videoconferencia a través de la aplicación zoom y encontrándose las partes presentes, se las invita a deliberar a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio total o parcial de modo de encontrar una forma de solución del conflicto. Ante la imposibilidad de conciliar, se da continuidad al acto y consultadas las aportes sobre si existe alguna cuestión pendiente de tratamiento a los efectos de dictar un despacho saneador para evitar eventuales nulidades, las mismas responden negativamente.

Se tiene por contestadas las demandas y ofrecidas las pruebas por los demandados CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FORTUNATO FORTINO Y CIA SRL. Asimismo de la oposición de excepción por falta de legitimación pasiva efectuada por FORTUNATO FORTINO Y CÍA SRL, se ordena correr traslado a la actuar por el término de cinco días a fin de que la conteste por escrito.

Acto seguido, se ordena la apertura a prueba, formándose los siguientes cuadernos probatorios:

5.1. Actora

* A1 - Instrumental / Exhibición de documentación: admitida.

* A2 - Confesional: admitida.

* A3 - Pericial contable: admitida. se ordena la acumulación con el cuaderno de pruebas D2 debiendo el perito sorteado dictaminar sobre los puntos ofrecidos por ambas partes con excepción del letrado Giudice (Fortunato Fortino y cía SRL) quien manifiesta desinterés.

5.2. Demandada (Círculo de Inversores SAU de ahorro para fines determinados)

* D1 - Documental / Informativa y documental en poder de terceros: admitida.

* D2 - Pericial contable: admitida. Se acumula al cuaderno A3.

5.3. Demandada (Fortunato Fortino y Cía SRL)

* C1 - Documental: admitida.

Los comparecientes son notificados del proveído de pruebas y fecha de la segunda audiencia de producción la que se encuentra fijada para el día 10/12/2025 a celebrarse en forma presencial.

Se comunica a las partes que el plazo probatorio comienza a correr el día posterior a la celebración de la presente audiencia, desde el 13/08/2025 y culminaría el día 10/11/2025 día fijado para la celebración de la audiencia de producción de prueba confesional.

6. En fecha 10/11/2025 tiene lugar la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de causa en el marco de los autos del rubro, y encontrándose las partes presentes a través de sus letrados apoderados, se los invita a deliberar a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y ante la imposibilidad de ello, se da continuidad al acto.

Se procede a producir la prueba confesional (Cuaderno A2) en donde absolvió posiciones la Representante Legal del demandado, Círculo de Inversores SAU de ahorro para fines determinados, la letrada Angie Lorena Ávila Rosales, a través de pliego de posiciones digital adjuntado al que se ordenó quitar su acceso reservado.

Producida la prueba, se intima a la perito sorteada en el cuaderno A3, por el término de cinco días a fin de que presente el dictamen pericial correspondiente. Asimismo la letrada representante de la Administradora requirió ampliación del plazo probatorio en el mismo cuaderno y en el cuaderno D1 (Documental / Informativa y documental en poder de terceros) proveyéndose que por las razones invocadas, se amplía el plazo probatorio en forma excepcional hasta el día 15/12/2025 a fin de que se produzcan las pruebas pendientes en los cuadernos mencionados, y una vez clausurado el período probatorio, se acumulen los cuadernos de prueba a fin de remitir las constancias al Agente Fiscal para que formule su dictamen. Presentado el dictamen fiscal, se proceda a practicar planilla, la que una vez oblada, la causa pase a despacho para resolver la cuestión de fondo.

Acto seguido se da por concluida la audiencia.

7. Por proveído de fecha 09/02/2026 ordenando la clausura del plazo probatorio del proceso, y conferir vista al Agente Fiscal Nro. 2 a fin de que emita su dictamen sobre el fondo de la

controversia.

El dictamen fiscal es presentado en fecha 09/03/2026. La planilla fiscal se practica en fecha 12/03/2026 y es abonada por los demandados en fechas 18/03/2026 (Circulo de Inversores SAU de ahorro para fines determinados) y 25/03/2026 (Fortunato Fortino y Cía SRL) y de la que surge que la actora se encuentra exenta de su pago (providencia de fecha 22/11/2024).

Por proveído del 10/04/2026 la causa pasa a despacho para dictar pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO

1. Hechos controvertidos.

La actora en su postulado inicial reclama la readecuación del cálculo de su prestación dentro del contrato de ahorro que lo vincula con la accionada. Para ello, señala que adhirió a un Plan de Ahorros en el que fue agrupado en el Grupo 2711 y Orden 192.

Señala que al abonar las cuotas, comenzó pagando la suma de \$8.835,02, que equivale a un 17,86% de sus ingresos como empleado. Luego afirma que con el paso del tiempo, las cuotas fueron incrementando de una forma que no se condice con el valor del vehículo en el mercado y que con la caída de las ventas de vehículos cero kilómetros, las automotrices empezaron a ofrecer las unidades con descuentos, los que no se aplicaban en el valor del vehículo al momento de fijar la cuota.

Expresa que tomando como parámetro la cuota actualizada al momento de la demanda, y la inicial ello arroja un aumento del 3933,63% , lo que equivale a un 62,52% de sus ingresos y que le provocó que tuviera que ajustar sus gastos privándose de realizar gastos recreativos ciñéndose únicamente a aquellos para cubrir sus necesidades básicas.

Cuestiona que la cuota que abona no se ajusta con el valor del vehículo adquirido en el mercado sino que es mayor a la que tendría que abonar, ya que al compararlos con las variaciones del índice IPC en los mismos períodos, hay un excedente entre estas y que ello debe considerarse como cuotas pagadas de más a las reconocidas por la accionada. Precisa que de la diferencia entre el aumento que sufrió su cuota (3933,63%) y el aumento del índice IPC desde los mismos períodos (1573,88%) hay una diferencia del 135% que debe aplicarse sobre el total abonado equivalente a dicho momento a la suma de \$ 8.005.131,93. Asimismo, refiere que determinada esta última suma, ella debe ser dividida en la cantidad de cuotas excedentes pagadas de más, tomando como elemento la última cuota abonada a dicho momento (octubre 2024) de la que surgiría un equivalente de 22,46 cuotas; y considerando que tiene al momento de tu presentación, 72 cuotas pagadas, de las 120 totales del plan de ahorros, de deducirse estas cuotas que considera excedentes (22,46) la cantidad de cuotas restantes resulta el equivalente a 25,54 y no las 48 restantes del sistema. A su turno denuncia un conflictos de intereses por parte de la administradora.

La demandada (Circulo de Inversores) al contestar el traslado refiere que el actor integró un Grupo identificado con el Nro. 2711 Orden 192, según adhesión Nro. 3500339 y cuyo objeto ahorrado es un vehículo Citroën C4 Cactus VTI 115 FEEL AM21.5; y cuya extensión es de 120 períodos con financiación al cien por ciento. Asimismo expone que el actor resultó adjudicatario del objeto ahorrado por sorteo y del que tuviera en su poder desde el mes de septiembre de 2021. Asimismo refiere que el plan del actor contiene un reencauzamiento de otro plan que le fuera suscripto por él anteriormente en estado de rescisión por decisión propia que fuera identificado con el grupo Nro. 2011 y Orden 132.

Sobre la adjudicación expresa que esta ocurrió el 02/06/2021 en donde se aplicaron los fondos del reencauzamiento del contrato anterior, siendo precanceladas las cuotas 96 a 120 inclusive y parcialmente la cuota 95 en un 70,63.

Por otro lado, también refiere que al momento de la adjudicación, hubo un cambio de modelo, pasando del modelo original (Citroën modelo C4 Cactus VTI 115 FEEL AM21.5) a uno de mayor valor (Citroën C4 Cactus VTI 115 EAT6 FEEL Pack AM21.5) y cuya diferencia de precios, fue financiada en un 100% integrándose ello al resto de las cuotas.

Asimismo, expresa que el actor no se comunicó con la administradora a fin de efectuar manifestación o reclamo respecto a la integración de las cuotas, y por el contrario, abonó las cuotas en tiempo y forma, sin encontrarse en mora lo que hizo presumir que la relación contractual se desarrolla con total normalidad hasta la interposición de la demanda.

Sobre el reclamo entablado en la composición de la cuota, refiere que este no se integra únicamente con el valor del automóvil, sino que existen otros conceptos que la componen y algunos de estos conceptos derivan como una consecuencia del acto de adjudicación del vehículo, por lo que dicho acto implica que el actor decidió voluntariamente incrementar sus gastos que ahora pretende desentenderse del pago de su deuda prendaria.

Así formuladas las posiciones de las partes, la controversia se centra en gran parte, en los cálculos formulados por la actora vinculados a la composición del valor de la cuota mensual del plan suscrito. No se encuentra controvertido en autos otro rubro relacionado a la estructura contractual, con excepción del rubro denunciado como rubros de honorarios percibidos por la administradora en la gestión del sistema de ahorro.

Por otro lado, corresponde encuadrar normativamente este conflicto y antes de adentrar en el análisis del contrato suscrito por la actora y la administradora, considerar la sustanciación en torno a la excepción de falta de legitimación pasiva del concesionario, demandado en autos.

2. Marco normativo aplicable.

Adentrándonos en el conflicto de fondo, nos encontramos frente a un contrato enmarcado en un sistema de ahorro previo para fines determinados. Lorenzetti ha conceptualizado a este último diciendo que: “Mediante el ahorro previo, un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien mueble o inmueble, un servicio o una suma de dinero, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación. Este contrato de ahorro produce sus ventajas si se encuentra enlazado a un grupo amplio, que permita reunir una masa de dinero relevante, conforme a las relaciones técnico-financieras que determina la organizadora” (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos: parte especial, t. I, pág. 735. 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, 2021).

Como bien lo ha expresado la demandada en autos, se trata de una actividad sometida al control estatal, conforme lo establece el decreto 142.277/43, con sus modificaciones y la regulación administrativa que es su consecuencia (por ejemplo, la mencionada Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia), lo cual implica la aprobación de la ecuación económica del plan (art. 7), del sistema de cálculo de la cuota (art. 8) y del contrato celebrado por adhesión a cláusulas predispuestas por el que se instrumenta (art. 10), así como toda la norma administrativa posterior, especialmente en materia de diferimiento de cuotas sucesivos decididos por la autoridad de aplicación.

Por los hechos alegados por las partes y la naturaleza del vínculo que detentan, no cabe duda de que nos encontramos frente a una relación de consumo en los términos del art. 3 de la ley 24.240, por tratarse el actor de una persona humana que adquiere o utiliza, en forma onerosa, bienes o servicios como destinatario final (art. 1°). Si bien la calidad de destinatario final no se presume, entiendo que, en el caso, esto no requiere mayor actividad probatoria o argumentativa que la desarrollada en el proceso. En ese sentido, comparto lo dicho por la Excm. Cámara Civil y Comercial del Centro Judicial Concepción: “Con la demanda se adjuntó el texto del contrato de adhesión al plan de ahorros para la compra de vehículo, modalidad de contrato con cláusulas predispuestas, en las que la accionante contratante adhirió aceptando en ‘bloque las cláusulas’ proponentes en la oferta del administrador del plan, y sin posibilidad negocial que lo modifique o contradiga. O lo toma o lo deja el contrato en las condiciones ofertadas. Consecuentemente, se comparte lo expuesto por el recurrente en el sentido de que nos encontramos frente a un contrato de consumo (arts. 1 y 2 LDC y 1092, 1093, 1094 y 1095 y ccdtes. del CCyCN), en tanto se advierte de la confrontación producida, indubitadamente las características propias y determinantes de la relación de consumo en la que aquí se ventila y la calidad de consumidores de los accionantes/suscriptores de los planes, desde que ha habido una operación comercial conectiva de las partes, a través de una red de comercialización, cuya operatoria ubica inexorablemente en las posiciones consumidor-proveedor postuladas por el instituto aplicable, a las partes intervinientes. Por ello, cabe estar al principio de protección al consumidor, en caso de duda sobre la interpretación debe estarse a la que sea más favorable al consumidor” (Cámara Civil y Comercial Común, Centro Judicial Concepción. Sala Única. Sentencia n°. 528 de fecha 01/11/2021).

Bajo este razonamiento, la accionada se encuentra en la calidad de proveedora de conformidad al artículo 3 de la norma mencionada, por ello mismo ha de resolverse este litigio bajo el amparo de los principios derivados del art. 42 de la Constitución Nacional, aplicando la ley de defensa del consumidor y teniendo presente el principio protectorio que impregna todo el sistema tuitivo consumeril.

3. Excepción de falta de acción opuesta por Fortunato Fortino y Cía SRL.

La codemandada, Fortunato Fortino y Cía SRL, opuso al contestar demanda, excepción de falta de legitimación pasiva y/o falta de acción. Al fundamentar, expresa que de la demanda surge que estamos en presencia de una acción cuya causa fuente es un contrato de ahorro previo, suscripto entre el actor y la firma Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados, en donde su parte, no ha tenido ningún tipo de participación, ni en su celebración o ejecución, por la sencilla razón de que no es ni fue parte de esta contratación.

Afirma que la participación de su representada se limitó eventualmente a una actividad vinculada a la exhibición de vehículos o entrega física del bien adjudicado, sin que ello implique asumir deberes contractuales o de información, ni formar parte de la relación jurídica derivada del contrato de ahorro. También expresa que el rol del concesionario no le confiere legitimación pasiva para soportar acciones de nulidad contractual, revisión de precios, cuestionamientos sobre el valor móvil, diferimientos de cuotas o el régimen de prenda ya que ello recae sobre quien administra el sistema. Agrega que no hay relación jurídica directa entre el actor y su representada, ni tampoco surge de la documentación aportada, por lo que es jurídicamente improcedente su citación como demandada.

Entiende que pretender que sea sujeto pasivo de una acción judicial tendiente a revisar un contrato comercial en donde no tiene participación alguna o poder de decisión resulta improcedente y antojadizo, y que del texto de la demanda, como también de la documentación, no hay una participación del concesionario en la cadena de comercialización del bien, situación que podría legitimarlo pasivamente para ser demandado en autos, en función de la Ley de Defensa del

Consumidor. Refiere que tampoco tuvo injerencia en la oferta o comercialización del plan de ahorros, y de ello deriva que la marca automotriz tenga una vasta red de concesionarios en el país, pudiendo el actor haber celebrado el contrato en cualquiera de ellos o bien sin ningún concesionario haciéndolo directamente con la administradora. Manifiesta que le resulta imposible defenderse de cuestiones en la que no fue parte ni tampoco cuenta con la posibilidad de revisar, por lo que su estado frente a la pretensión es de indefensión. Requiere que la demanda sea rechazada haciendo lugar a la excepción entablada.

El 20/08/2025, la actora al contestar la excepción opuesta por la demandada, solicita su rechazo. Refiere que el concesionario ha participado en la entrega del bien adquirido por el actor, interviniendo de forma activa en la cadena de comercialización, y constituyendo un eslabón esencial para el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la administradora. Dice que ello surge de las constancias de autos, específicamente en los dos recibos acompañados. Luego expone que la entrega del vehículo se coordinó y autorizó por el concesionario, por lo que no puede desconocer su responsabilidad y deber de responder por ante el actor en su carácter de consumidor. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus afirmaciones.

Concluye que ello hace que todos los intervinientes de un modo directo o indirecto en la operación causa del presente litigio, sean responsables de un modo concurrente ante el actor según el régimen consumeril atento a que hay conexidad contractual con responsabilidad solidaria entre los eslabones que forman la cadena de comercialización.

Argumenta que el sistema de plan de ahorros es un sistema de contratos conexos en donde se encuentra involucrado el concesionario a raíz de la conveniencia de disminuir el riesgo empresario al fabricante del sistema y no arriesgar una superproducción de vehículos y en el caso de autos existe un verdadero sistema de comercialización en base a contratos conexos que permiten al fabricante y/o importador colocar en el mercado las unidades que fabrica o importa, mediante la intermediación de sus concesionarios, y por un precio que se obtiene a través de los aportes que efectúan los integrantes de los grupos de planes de ahorro, cuyos fondos son administrados por la administradora, y que todos ellos se benefician con este sistema y que los contratos celebrados entre ellos son interdependientes y esencialmente necesarios para poder desarrollar este sistema. Dice que este nexo funcional permite la expansión o extensión de la responsabilidad, en tanto la concesionaria, la administradora y la fábrica integran la organización económica, obteniendo beneficios mutuos.

Afirma que en atención a la conexidad contractual en el sistema, el actor se encuentre legitimado para accionar en contra de todas las empresas demandadas, quienes deberán responder en forma solidaria, ilimitada e indivisible. Solicita por ello, el rechazo de la excepción entablada.

Por proveído de fecha 25/08/2025 la sustanciación fue reservada para ser considerado en oportunidad de dictar el pronunciamiento definitivo.

Ahora bien, en cuanto a la defensa deducida, es sabido que “la sine actionis agit (falta de acción) solo puede alegarse ante la ausencia de esa integración adecuada entre partes, es decir, a la controversia debida entre quienes son o debieran ser ‘partes legítimas’. En consecuencia, la principal característica de la ‘falta de acción’ es la inexistencia de calidad o aptitud para poder reclamar una sentencia favorable. De modo tal, es menester establecer concretamente cuál es la calidad del actor demandante: si es efectivamente titular de la relación jurídica que esgrime y si ello le da posibilidad cierta de pretender una sentencia favorable a su petición. Cuando no se tiene aptitud, o se carece de capacidad para estar en juicio, o existe un conflicto de legitimación, corresponde alegar mediante la excepción de falta de acción. En prieta síntesis: el objeto perseguido

por la excepción de falta de acción (*sine actionis agit*) es la extinción de la pretensión de quien demandó” (Cfr. Gozaíni, Osvaldo A., “Tratado de Derecho Procesal Civil. El Proceso Civil y Comercial”, Editorial Jusbaire, CABA, 2020, T. II, p. 177 y 178).

Peral, en comentario al antiguo digesto procesal local, y con referencia al maestro Palacio, afirmaban que: “Palacio expresa, que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que le permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida. Debe mediar coincidencia entre las personas que actúan en el proceso las personas a las cuales la ley habilita para pretender y para contradecir respecto a la materia objeto del litigio. La pretensión debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada [...]” (Cfr. Peral, Juan Carlos, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos [Dir.], “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado” 2da. ed., Bibliotex, Tucumán, 2012, Tomo I-B, p.1139).

A mayor abundamiento y para despejar confusiones respecto de la excepción, Alsina recuerda que “no debe confundirse la capacidad procesal (*legitimatío ad processum*), con la calidad de obrar (*legitimatío ad causam*), ya que éste es un requisito para la admisión de la acción y no puede fundar una excepción previa de falta de personería, sino la defensa *sine actione agit* que debe ser considerada en la sentencia (III, 36)” (Cfr. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” 2da. ed., Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1958, T III. 92 Y 93). Ello así, porque “la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Llámase *legitimatío ad causam*, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no tiene identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa *sine actione agit*, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva. (Cfr. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” 2da. ed., Ediar S. A. Editores, Buenos Aires, 1956, T I., p.388).

Ahora bien, debe recordarse que en materia procesal, la legitimación depende no solamente de la calidad de la parte atento a si su imputación es solidaria, concurrente o mancomunada, sino que ello debe corresponder a lo pretendido por quien demanda. En efecto *prima facie* la legitimación es válida por cuanto la normativa permite reclamar al centro de imputación pasivo a cuantas personas intervengan dentro de la cadena de comercialización que en el caso de sistemas de ahorro previo, surge una vinculación tanto del concesionario respecto a quien administra el sistema, frente a quien adhiere a dicha contratación. No obstante, la relación procesal en dicho escenario, tiene remedios procesales tales como la oposición de excepciones a fin de delimitar la utilidad del pronunciamiento a la luz de las pretensiones esgrimidas.

Realizada esta aclaración, debe recordarse que el objeto procesal de la parte actora se centra en la readecuación sobre las cuotas que perciben las demandadas de los pagos realizados por la actora, en el marco del sistema de ahorro previo contratado, y a esta readecuación se aplique el índice de precio del consumidor con la condición de que la cuota no supere en ningún caso, el 30% de los ingresos del actor manteniéndose el plazo pactado originalmente; también la devolución de los

excedentes que se hubieran pagado en cada una de las cuotas ya abonadas, actualizadas al momento de su pago; luego, la segunda pretensión refiere a una restitución de sumas cobradas en conceptos de honorarios percibidos por la administración del plan; finalmente, una pretensión de carácter indemnizatorio por daños y perjuicios en conceptos de daño extrapatrimonial por la suma de \$10.000.000 y luego daño punitivo en la suma de \$5.000.0000.

Entonces, surge con claridad y es propio de esta contratación, la posibilidad de poder imputar o demandar a quienes hayan intervenido en la cadena de comercialización, y surge que ello no se puede desacreditar por la concesionaria aludiendo que únicamente interviene en exhibir vehículos de la marca o la entrega de éstos en cada caso en particular. No obstante, lo cierto es que el entramado de pretensiones deducidas en autos, ni tampoco de la narrativa de los hechos involucran incumplimientos que hubieran ocurrido dentro del margen de actuación que se reserva el concesionario, es decir, el momento de suscripción de la adhesión al plan de ahorros, o en la entrega del bien ahorrado.

Esta última razón resulta suficiente a fin de hacer lugar a la excepción de falta de acción deducida por la demandada Fortunato Fortino y Cía SRL, por cuanto si bien su intervención dentro de la cadena de comercialización permite, en abstracto, considerarlo como sujeto eventualmente alcanzable por la tutela consumeril, en el caso concreto no se le atribuye incumplimiento alguno comprendido dentro de su esfera funcional de actuación, y asimismo, debe recordarse que una de las finalidades de instituir este tipo de responsabilidad es identificar al centro de imputación principal, a través de su fragmentación dentro de la cadena de comercialización, situación que surge tanto de la propuesta de la demanda, cuyas pretensiones se concentran puramente en situaciones contractuales respecto a la administradora, más no incumplimientos en la entrega o -nuevamente- en el momento de suscribir la adhesión al sistema. Finalmente, y siguiendo la misma línea, las pretensiones formuladas por la actora escapan también dentro del margen de actuación de la concesionaria, siendo improponibles pues ésta no puede entrometerse dentro de un sistema riguroso atento a la intervención estatal existente sobre su arquitectura contractual, por ello, debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la accionada Fortunato Fortino y Cía SRL.

4. Análisis de los incumplimientos denunciados.

4.1. Readecuación contractual IPC.

Atento a cómo fue trabada la litis, es conveniente recapitular las posiciones esgrimidas por las partes en relación a la integración de la cuota.

Al respecto, la actora solicita la readecuación de las cuotas que componen el sistema de ahorro, aplicándose el índice de precios del consumidor y con la limitación de que la cuota no supere en ningún caso el 30% de sus ingresos, pero manteniéndose el plazo original de contratación, que en el caso en particular, se trata de una financiación de 120 cuotas. Luego, solicita la devolución de los excedentes que hubieran sido pagados en cada una de las cuotas ya abonadas a valores actualizados al momento de su restitución.

Fundamenta este pedido al decir que el aumento del valor de su cuota no fue en paralelo con el índice de precios del consumidor, por lo que la diferencia que existe entre ambas, arroja un porcentual que debería ser considerado en su favor, y su equivalente en pesos, fragmentado en el valor de cuotas tomando como parámetro la última cuota abonada, también tiene injerencia dentro de la financiación.

La demandada por su parte, luego de explicar el funcionamiento expuso que el aumento de la cuota de la actora, se debió no solo al aumento de la cuota pura, sino también respecto a situaciones que surgieron dentro de las atribuciones del marco normativo del sistema de ahorro, donde se generaron otros conceptos que se integraron a la cuota de la actora, circunstancias que en mérito a la brevedad, corresponde remitir al primer considerando.

Ahora bien, cabe hacer mención en primer lugar que las Condiciones Generales estipulan cómo se integrará la cuota, las definiciones de las Condiciones Generales bien refieren un primer valor, y lo expresa en los siguientes términos:

“[...] g) Valor básico: Es el precio de lista de venta al público al contado sugerido o indicado por el fabricante del bien, el cual será utilizado para la emisión de cuotas, y deberá reconocer las bonificaciones que el fabricante realice a los agentes y concesionarios de su red de comercialización. Mientras el precio no haya sido totalmente aportado, el saldo variará en la misma indicado por el fabricante del bien. [...]”

i) Alícuota: Es el importe que corresponda y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización. [...]”

Es en el Anexo Plan 120 cuotas acompañado en el cuaderno A1, y suscripto por el actor, donde se explica que la cuota se compone por derecho de inscripción, derecho de adjudicación, la alícuota antes mencionada en las Condiciones Generales, gastos administrativos, y seguros; luego de ello, expone un subtotal comprensible de sanciones, mora y otros conceptos resultantes de adiciones o deducciones; y finalmente, el total, cuya remisión se hace a la cláusula cuarta del contrato de adhesión.

En esta cláusula cuarta, se establece que los importes que los solicitantes y adherentes abonan a la administradora en forma definitiva, son, en primer término el derecho de inscripción cuya letra indica: “En el momento que el solicitante presenta la Solicitud de Adhesión, abonará un Derecho de Inscripción de hasta el 2,5% (dos y medio por ciento) del valor básico vigente el día en que se suscribe la solicitud. La administradora podrá ofrecer que el mismo sea pagado de forma prorrateada en un número de cuotas inferior o iguala la duración del plan, a opción del Solicitante. La Alícuota correspondiente al derecho de inscripción prorrateado será incluida en la cuota mensual. El porcentaje a ampliar sobre el valor móvil en cada una de las cuotas, resultará equivalente al porcentaje establecido en el cuadro de cargas ‘derechos-der. inscripción’, dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho”; luego, habla del derecho de adjudicación, señalando que el tope de éste será hasta el dos por ciento del valor básico, vigente el día en que tuvo lugar el Sorteo a Licitación, facultando a la administradora a prorratear el monto en un número de cuotas inferior o igual a las que resten del plan al momento en que se acepte la adjudicación y, a opción del adherente adjudicatario. Aquí señala la cláusula que en este caso, sería incluida en la cuota mensual a partir del mes siguiente de cumplidos los requisitos de efectivización de la adjudicación, y el porcentual a aplicar será el equivalente al porcentaje establecido en el cuadro “derechos-der. adjudicación” dividido por el número de cuotas en que se prorrateará dicho derecho.

Consta asimismo, el reencauzamiento expresado por la accionada en su conteste, que se consigna con firmas certificadas y en donde se declara por la actora haber sido titular del contrato identificado con le Grupo 2011 y Orden 132 administrado por la misma firma, donde declara haber resuelto dicho vínculo por no querer continuar con los pagos y decidió aplicar sus créditos de dicha relación contractual a este nuevo vínculo.

Se acompañó en la documental de este mismo cuaderno, la exteriorización de voluntad de la actora de financiar el impuesto a Sellos correspondiente a la jurisdicción donde se está formalizando el contrato, en diez cuotas y bajo las condiciones de que los valores impagos vencidos o a vencer

serán pasibles de actualización aplicándose sobre estos, coeficientes de incrementos del precio total al público de los modelos de ahorro o aquellos que se determinen como su reemplazo futuro y las cargas impositivas actuales o futuras que graven o puedan gravar en el futuro tanto el valor histórico como a la actualización.

A su turno, también consta en la documental del actora, la factura del fabricante en donde consta una diferencia de modelo y opcionales que fuera financiado 100% en dicho concepto, por la suma de \$208.300 (Cfr. Factura Nro. 0170-00066726 acompañada con el escrito de la demanda).

Sin perjuicio de ello, dentro de las Condiciones Generales de contratación o bien sus anexos, en ninguno de ellos existe como parámetro la utilización del Índice de Precios del Consumidor, relevamiento utilizado por el INDEC a fin de ser aplicado en la composición de la cuota del sistema de ahorro, por lo que esta premisa invocada por la actora no puede ser utilizada para reformular la lógica contractual del sistema que, como se dijo en párrafos anteriores, se encuentra regulada estatalmente e imponiendo restricciones de control tanto en la formulación de las cláusulas como también en su ulterior ejecución. Pero que de ninguna manera permiten readecuar la contratación involucrando parámetros que podría bifurcar a un grupo completo de contratantes vulnerando el principio de igualdad beneficiando a un individual respecto a otros en igual o incluso peor situación en la misma contratación, que se ha beneficiado y también ha asumido sus respectivas cargas económicas para tales efectos, con la obtención del vehículo siendo adjudicatario del bien ahorrado.

En tal contexto, la sola divergencia entre la evolución del valor de la cuota y la evolución del Índice de Precios al Consumidor no constituye, por sí misma, un incumplimiento contractual. Ello parte de una premisa equivocada de asumir que la administradora se obligó a mantener la prestación bajo parámetros inflacionarios o atados a la capacidad económica del adherente, extremo que no surge ni de las Condiciones Generales suscriptas ni tampoco de la normativa específica que regula el sistema. En rigor, la actora intenta construir la existencia de un incumplimiento a partir de la comparación con una variable completamente ajena a la arquitectura obligacional asumida por las partes, lo que impide otorgarle eficacia jurídica a la metodología de cálculo propuesta.

A ello se suma una circunstancia especialmente relevante y vinculada a que la finalidad principal del contrato ya fue cumplida, atento a que la actora resultó adjudicataria del bien y recibió la unidad en el mes de septiembre de 2021, incluso optando por un modelo de mayor valor cuyo diferencial fue incorporado al saldo financiado. En esas condiciones, la pretensión de desacoplar las cuotas pendientes del valor móvil del bien importaría alterar de modo retrospectivo la ecuación económica del sistema una vez consumado su objeto principal, trasladando al resto de los integrantes del grupo o a la administradora las condiciones de una modalidad de ejecución que fue consentida.

A mayor abundamiento, el comportamiento del actor respecto al sistema de ahorro también es relevante, pues el estado de cuenta acompañado por la demandada permiten verificar que la situación económica del actor respecto a este contrato en particular, no se encuentra afectada o amenazada ante un incumplimiento por el suscriptor adherente, actor en estas actuaciones. Asimismo, reformular el cálculo bajo un dato que no resulta viable ni justificable como esta índica, por cuanto además de ser incompatible con el sistema contratado, tampoco se delimita a qué variables de composición de dicho índice se refiere el cálculo. Mucho menos por cuanto la otra variable se realiza en comparativa a los ingresos pero omitiendo rubros que fueron integrados a la cuota bruta del sistema, es decir, no utilizando como parámetro únicamente el valor del bien, sino rubros relativos a seguros tanto del bien que fuera adquirido y utilizado por la actora, como también del suscriptor, cambio de modelo del vehículo ahorrado, cuyo prorrateo decidió integrar a la cuota bruta, más los recuperos ordinarios que se encuentran en los anexos de las Condiciones Generales, bajo tal hipótesis, la pretensión de la actora donde solicita la readecuación del cálculo en la cuota del

sistema de ahorro en comparación con el IPC y el aumento del valor de la alícuota del sistema, y cuya diferencia le atribuiría un crédito a su favor, debe rechazarse en tanto es incompatible con las Condiciones Generales contratadas, siendo que el aumento del valor de la alícuota se debió por actos que fueron consentidos por la actora (v.gr. adjudicación del vehículo, seguros que cargan sobre el bien ahorrado y sobre el suscriptor, cambio de modelo prorrateado, y los recuperos conforme la financiación acordada al momento de contratar), sin que tales conceptos se reduzcan exclusivamente al valor móvil del bien. Por lo tanto, tanto la pretensión de readecuación contractual deducida por la actora, como sus accesorios, deben ser rechazados en su totalidad.

Sentado esto último, cabe dejar constancia que la prueba pericial contable producida en autos tuvo por objeto verificar la consistencia matemática de la metodología del cálculo propuesta por la actora a fin de sostener la pretendida readecuación de las cuotas. Sin embargo, habiéndose concluido que los parámetros de comparación utilizados (v.gr. evolución del IPC) resulta jurídicamente ajeno a la estructura obligacional del contrato y, por ello, inhábil para sustentar la pretensión deducida, el análisis de las observaciones e impugnaciones formuladas respecto de dicha experticia deviene abstracto, en tanto su eventual acierto o desacierto carece de incidencia sobre la solución de este litigio.

4.2. Rubros percibidos en concepto de honorarios por administración.

La actora en su escrito de demanda refiere que de la lectura de las facturas de pago de cada cuota, surge que la administradora percibe un ítem denominado “gastos administrativos” que se corresponde a los honorarios que cobra por su función de administración dentro del sistema. En esa lógica, la actora requiere la devolución de lo abonado por dicho rubro en virtud de lo reglado por el artículo 1325 CCyC que dispone: “si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato o renunciar. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución”.

Invoca un conflicto de intereses entre la administradora y el suscriptor, por lo que afirma que la accionada debe reintegrar la totalidad de los honorarios percibidos por la administración del plan, con más sus intereses devengados hasta su efectivo pago.

Al contestar demanda la accionada, refiere que las alegaciones de la actora resultan vagas y carente de fundamentación. Explica que el actor se limita a pronunciarse sobre un supuesto conflicto de intereses sin profundizar mínimamente respecto del mismo ni mucho menos habiendo aportado prueba respecto al tópico, y mucho menos aún fundar en derecho, y de existir un conflicto, tendría que haber sido individualizado.

Refiere que el actor no puede negar que la administradora cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato, atento a que el vehículo se encuentra en su poder, siendo que él mismo lo requirió, y si puede disponerlo, es por la actuación de la administración del sistema de ahorro.

Ahora bien, es dable recordar que el sistema de planes de ahorro agrupa a los fabricantes de automóviles, a la sociedad administradora (que generalmente forman parte del mismo grupo económico) y las concesionarias, por un lado, frente a adherentes consumidores por el otro. La doctrina ha dicho, caracterizando el sistema, lo siguiente:

"se ha sostenido que 'en las redes contractuales para la producción y comercialización de bienes y servicios, las consecuencias jurídicas de la conducta abusiva de una empresa pueden expandirse hacia el resto de las empresas integrantes de la red o grupo económico'. En coherencia con ello, actualmente el nuevo Código Civil y Comercial dispone que '[l]os efectos de la conexidad contractual son aplicables a las

situaciones jurídicas abusivas que se configuran a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos [arts. 1120 y 1122, inc. d), Cód. Civ. y Com.]. Incluso, la Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico, ya que en el art. 6° del anexo A de la res. gral. 8/2015 dispone que 'la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado'. Por último, como otros indicios que se dan en la realidad social y que resultan acreditantes de la conexidad contractual, se puede mencionar el hecho de que la fabricante -en las solicitudes de adhesión- garantiza el cumplimiento de las obligaciones de la administradora, tiene participación mayoritaria en la sociedad administradora, posee el mismo domicilio de su sede social y, generalmente, son patrocinadas y/o representadas judicialmente por los mismos profesionales" (María Paula Arias, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica". Publicado en: La Ley 06/11/2020).

Téngase en cuenta que, una vez suscripto el plan de ahorro y luego de quedar integrado el grupo correspondiente, quien suscribe y se adhiere al plan ya nada puede negociar con relación al precio del vehículo y la modalidad de pago, pues dicha tarea se encomienda a la administradora.

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del contrato de ahorro previo y del sistema de ahorro previo que conforman la sucesión de contratos conexos y de adhesión que conforman un grupo de un plan de ahorro.

La figura del mandato se insinúa tanto en la letra del contrato en su cláusula pertinente a las que cabe remitir a su propia letra pero fijando la actuación al propio desenvolvimiento del sistema por cuanto refiere en sus últimas palabras: "[...] para realizar toda y cada una de los actos necesarios para la debida administración del Sistema durante la vigencia del Grupo". Su calificación correcta deriva del propio órgano de contralor (IGJ Res. 8/15) por cuanto establece que las reglas del mandato y de consumo, son aplicables a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, "en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización"

La tesis de aplicar la teoría del mandato a estas contrataciones no solo se encuentra descalificada por la más alta doctrina, pues se ha calificado este contrato no como una simple compraventa, sino calificada por sus modalidades especiales (v.gr. de adhesión, consumo, y de larga duración) por la propia configuración del sistema de ahorro previo y cuya composición se da por una pluralidad de acuerdos (Cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, op. cit., págs. 745-746).

En esta lógica, el contrato tiene previsto: el modo de cálculo del valor móvil, alícuota y demás cargos (Cláusulas 4); las previsiones para la supresión del modelo, su cambio y el cambio de versión, incluyendo la regla de la alteración del valor móvil en más de un 20% (Cláusula 15); reglas de determinación del haber del adherente (Cláusula 27); entre otras disposiciones atinentes al desenvolvimiento de la relación contractual.

Asimismo, del estado de cuenta de la actora, no surge que exista un conflicto de interés; de la documental aportada mucho menos pues no existen intimaciones o reclamos que fueran instrumentados apropiadamente. Por el contrario, la evidencia producida en autos permite observar que tanto la conducta de la actora como la de la demandada se exteriorizan de forma armónica con las Condiciones Generales del sistema de ahorro suscripto por aquélla. Por estas razones, lo requerido debe rechazarse.

4.2. Daño extrapatrimonial.

La actora en su demanda refiere que a raíz del incumplimiento de la demandada, ha vivido una situación de angustia ante la realidad de haber realizado una importante inversión para adquirir un

vehículo automotor, para uso privado, y careciendo dinero suficiente para cancelar la compra de contado efectivo, por lo que su única alternativa era la suscripción de un plan de ahorros, que conforme sus ingresos y el valor de la cuota, le resultaba asequible. Pero con el correr del tiempo las cuotas tuvieron un aumento desmesurado, sin que la realidad económica lo sustentara por cuanto superaban hasta los índices de inflación, situación que provocó que el actor tuviera que reorganizar sus gastos en función de la cuota del plan de ahorros, para no caer en el incumplimiento de la misma y el consecuente riesgo de que se ordene el secuestro prendario del vehículo, perdiendo todo lo invertido todas estas situaciones, generadoras de una afección en su fuero íntimo que considera, debe ser resarcible, y por la cual reclama una suma estimativa de \$5.000.000.

La demandada al impugnar el rubro, refiere que las circunstancias descriptas por la actora no configuran una verdadera lesión moral y, por lo tanto, no pueden tener relevancia indemnizatoria. Refiere que la actora omite acreditar el daño moral limitándose a indicar que se encontraría viviendo una situación de angustia ante la realidad de haber suscripto un plan de ahorros, cuyas cuotas habrían aumentado desmesuradamente con el correr del tiempo y dejando de lado la explicación de en qué consistió el daño moral que habría experimentado y que lo motivó a reclamar el pago de sumas de dinero a su favor. Dice que no se brindan referencias a la conducta concreta y específica que pueda entenderse como incumplidora por parte de la administradora ni tampoco menciona que se encontraría al día en el pago de las cuotas del plan por cuanto no adeuda cuota alguna de éste. Concluye que la falta de precisión de la actora sobre cuestiones que supuestamente le habrían ocasionado una lesión moral, enervan el presente reclamo atento la vaguedad del mismo y también a la falta de comprobación u ofrecimiento probatorio del cual se permita acreditar los extremos invocados en su libelo inicial, por lo que solicita el rechazo del rubro.

Con respecto al daño extrapatrimonial reclamado, ha de observarse que el mismo se trata de un rubro de naturaleza resarcitoria que tiene por objeto el menoscabo o lesión de carácter espiritual padecido por el damnificado, siendo su naturaleza extrapatrimonial. Sobra decir que la calificación de responsabilidad por garantía analizado en el punto anterior de ningún modo obsta el reclamo concurrente de rubros resarcitorios, cuando correspondiere. Asimismo y como ya se dijo, el vínculo de las partes está dado por una relación de consumo, por lo que es aplicable al caso todo el sistema protectorio que implica el derecho del consumidor.

En ese sentido, junto con un importante sector de la doctrina, debemos señalar que el consumidor no concurre al mercado con una posición especulativa ni con ánimo de lucro, con la postura de quien supone posible el incumplimiento pero decide correr el riesgo. No se trata de un profesional; lo hace con la expectativa de satisfacer una necesidad, la mayoría de las veces impulsado por las prácticas de comercialización del proveedor y la confianza que generan. Por ello, en materia consumeril, estos padecimientos morales son tan comunes. Se comprende de ese modo que no solo se considere el incumplimiento en sí mismo, sino también la afectación de otros deberes accesorios que impone el microsistema, como supuestos de responsabilidad de atribución objetiva: la ausencia o defectos en la información (art. 4 LDC), el trato digno, las prácticas abusivas (art. 8 bis LDC), la vulneración de la legítima expectativa creada (art. 7, 8 y 19 LDC), la mala fe en la etapa previa a la celebración del contrato (art. 37 LDC) (conf. Germán Esteban MÜLER -Coordinador-, "Cuestiones de Derecho del Consumidor II", Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2018, 238/239).

Gherzi tiene dicho que "el daño moral es, en términos generales, aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos, o sea de esos derechos subjetivos que protegen como bien jurídico las 'facultades' o 'presupuestos' de la personalidad: la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o el derecho de privacidad (art. 1071 bis, CC), la libertad individual, la integridad física, etc., todo lo cual puede resumirse conceptualmente como la seguridad personal; y el honor, la honra, los sagrados afectos, etc., o sea, en una palabra, lo que se

conoce como afecciones legítimas. En esta línea, cabe señalar que la orientación de aceptar la existencia de los daños en base a presunciones hominis, que operan en defecto de prueba directa, resulta ser la dominante” (Carlos Alberto GHERSI, “Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral”, LLC 2013 –marzo-, 133, Cita Online: AR/DOC/1005/2013).

Delimitado sus alcances, corresponde determinar si de las constancias de autos surge acreditado el acaecimiento de un daño moral resarcible en virtud del incumplimiento por parte de la demandada, ya tratado. La Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I ha expresado que "la omisión en producir la prueba pericial ofrecida por la actora no impide el progreso de este rubro indemnizatorio, si la lesión a sus sentimientos puede extraerse del cuadro probatorio reunido" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia N° 305. Fecha: 08/08/2018). A mayor abundamiento sobre el particular, la Sala II del Tribunal de Alzada tiene dicho lo siguiente: “La experiencia común nos dice que golpea profundamente en el ánimo del consumidor el ocultamiento de la información, las permanentes excusas y la falta de asunción de una conducta responsable, como si se desconociera la situación que sufría el cliente, implica una conducta reprochable que debe ser sancionada con la consiguiente reparación del daño moral” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia N° 419. Fecha 28/09/2015).

Ahora bien, aún cuando en materia consumeril la apreciación del daño extrapatrimonial admita un estándar de ponderación más flexible, ello no releva al juzgador de verificar la existencia de un presupuesto indispensable para su procedencia, es decir, la configuración de un incumplimiento o conducta antijurídica atribuible al proveedor que resulte apta para erigirse en causa adecuada del perjuicio invocado.

En tal sentido, y conforme quedó desarrollado en párrafos anteriores, en autos no se ha logrado acreditar que la demandada hubiera incurrido en incumplimiento contractual alguno, ni que la mecánica de determinación de las cuotas del plan de ahorro se hubiera apartado de las condiciones generales libremente aceptadas por la actora al momento de su adhesión. Por el contrario, la variación de los importes cuestionados responde a la propia lógica funcional del sistema y a las contingencias contractuales que lo integran, sin verificarse cobros indebidos, prácticas abusivas ni incumplimientos a deberes legales accesorios.

Desde esta perspectiva, la angustia, preocupación o reordenamiento económico que la actora afirma haber experimentado frente al incremento de las cuotas no puede ser jurídicamente imputado a una conducta antijurídica de la demandada, sino que aparece como consecuencia de una obligación válidamente asumida dentro de un esquema contractual cuyo contenido y dinámica eran previsibles conforme a su reglamentación.

Consecuentemente, al no configurarse el presupuesto objetivo de antijuridicidad necesario para sustentar la responsabilidad resarcitoria pretendida, corresponde rechazar el rubro bajo análisis.

5. Multa Civil por daños punitivos.

En cuanto a la procedencia de la multa civil, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado los márgenes del instituto del daño punitivo. Así, hoy es pacífica la opinión que para que prospere una condena por daños punitivos no basta el mero incumplimiento, sino que debe haber por parte del proveedor una conducta desaprensiva que implique un grave menosprecio a los derechos del consumidor y que la misma, en caso de ser una constante en sus relaciones comerciales, tenga repercusiones sociales negativas.

Así la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, ha sostenido que "Desde el punto de vista objetivo, para la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar (...) Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser dolosamente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial. Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador (outrageous conduct) que va más allá de la mera negligencia (Cfr. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004). La sanción punitiva en el Derecho del consumidor se explica por la función de tutela que la Ley 24.240 atribuye al Estado, a los efectos de disuadir a las empresas proveedores de incurrir en conductas reiteradas que lesionen a los bienes jurídicos protegidos por la ley de Defensa del Consumidor. No se ha acreditado la existencia de micro ilícitos que podrían tornar procedente la sanción, esto es la pluralidad de sujetos afectados por la ausencia de prestación del servicio. Desde tal perspectiva es posible colegir que existe una total correspondencia entre los fines a los que tiende el instituto de los daños punitivos, con los diversos propósitos que en la actualidad se asignan al Derecho de Daños, el que además de contener una finalidad resarcitoria, también cumple particular relevancia la faz preventiva, como la faceta punitiva, destinada a sancionar los comportamientos dañosos" (Cámara Civil y Comercial Común - sala 2. Sentencia N° 667 de fecha 14/11/2017).

Bajo esa inteligencia, ha de sostenerse que la aplicación del instituto exige un doble control previo de admisibilidad, centrado tanto en un elemento objetivo como en uno subjetivo, cuya concurrencia no determina automáticamente la imposición de la multa, sino que únicamente habilita el ulterior examen de la utilidad y razonabilidad de la sanción conforme a sus finalidades preventivas y disuasivas.

Desde el plano objetivo, ello exige la constatación de un incumplimiento contractual o legal atribuible al proveedor; mientras que desde el plano subjetivo, se requiere una conducta particularmente grave, dolosa o gravemente negligente, exteriorizadora de un desprecio significativo por los derechos del consumidor.

Ahora bien, en el caso de autos, el reclamo no supera siquiera este primer umbral de admisibilidad. Ello así por cuanto, conforme quedó resuelto al tratar la pretensión principal, no se ha acreditado incumplimiento contractual alguno por parte de la demandada, ni tampoco prácticas abusivas, defectos sustanciales de información o cobros indebidos que permitan configurar una conducta objetivamente antijurídica.

Así, la operatoria cuestionada por la actora se ajustó a las condiciones generales del contrato de ahorro previo y la lógica funcional propia del sistema, de modo que la sola disconformidad con la evolución económica de las cuotas o con la incidencia del valor móvil del bien no resulta suficiente para erigir un incumplimiento jurídicamente relevante.

En tales condiciones, la ausencia del presupuesto objetivo torna inoficioso avanzar sobre el examen del elemento subjetivo o sube su eventual utilidad de la sanción desde sus funciones punitivas y disuasiva, pues la estructura misma del instituto impide su aplicación sin la previa configuración de una conducta ilícita atribuible al proveedor, y por estas razones, corresponde rechazar la multa civil pretendida.

6. Costas y Honorarios.

6.1. Costas. Atento al resultado del proceso, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT), sin perjuicio del beneficio de gratuidad que le asiste a la parte actora por el régimen especial.

6.2. Honorarios. Los estipendios profesionales se regularán, oportunamente.

Por ello;

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada **FORTUNATO FORTINO Y CIA SRL**, y por lo tanto, rechazar la demanda entablada por la actora en contra de aquélla, por las razones consideradas.

II.- RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. **SÁNCHEZ JOSÉ SEBASTIÁN (DNI 30.442.300)** en contra de **CIRCULO DE INVERSORES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SAU (CUIT 30-56961810-6)**, por las razones consideradas.

III.- RECHAZAR la multa civil instituída en el art. 52 bis, ley 24.240, por lo considerado.

IV.- COSTAS, por el orden causado, según lo considerado.

V.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIª Nom.-

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.